

RECOPIACION DE LEYES

recopilar y editar en forma oportuna y metódica todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices

por Orden Numérico

Con Indices
Numérico, Temático,
Onomástico y de Notas

T O M O 7 9

Desde la ley 17.983, de 28 de marzo de 1981, a
la ley 18.100, de 20 de enero de 1982

APENDICE

ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

ANEXO C

(Decreto 6.363, de 27 de junio de 1960, de Hacienda, modificado por el decreto 1.630, de 14 de septiembre de 1971, del mismo Ministerio)

Decretos supremos que fijan el texto coordinado o refundido de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

EDICION OFICIAL

L E Y N° 1 8 . 0 9 1

*Establece normas complementarias de incidencia presupuestaria,
de personal y de administración financiera*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.153, de 30 de diciembre de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"I.— Normas complementarias de incidencia presupuestaria

ARTICULO 1° Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 1985, la vigencia del título "II - Enajenación de activos" del decreto ley 1.056, de 1975⁴⁶⁹.

Agrégase al artículo 12° de dicho decreto ley, el siguiente inciso:

"Si en la subasta o propuesta pública para la enajenación de un bien inmueble no existieren interesados por el mínimo correspondiente, el Ministro del ramo podrá autorizar se licite en nuevas oportunidades con mínimos más reducidos."

ARTICULO 2° Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 3° del decreto con fuerza de ley 4, del Ministerio de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero de 1981, la expresión "70 Unidades Tributarias mensuales en 1983" por "75 Unidades Tributarias mensuales en 1983"⁴⁷⁰.

ARTICULO 3° Deróganse los artículos 2°, 3° y 4° de la ley 12.525⁴⁷¹, el

⁴⁶⁹ Véase la nota 10.

⁴⁷⁰ El decreto con fuerza de ley 4, de 1981, de Educación Pública, fijó normas sobre financiamiento de las universidades. ("Diario Oficial" N° 30.869, de 20 de enero de 1981. Incluido en este Tomo. MODIFICACIONES: Ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981 (Art. 2°): Modifica el inciso 6° del artículo 3°.— Decreto con fuerza de ley 50, de 1981 (Art. 2°): Sustituye el artículo 1° y deroga el artículo 5° transitorio. ("Diario Oficial" N° 31.156, de 4 de enero de 1982. Incluido en este Tomo).

El decreto 720, de 12 de marzo de 1982, de Educación Pública, aprobó el reglamento del Título II, excepto el artículo 13° del decreto con fuerza de ley 4, de 1981, citado, sobre financiamiento de universidades. ("Diario Oficial" N° 31.236, de 7 de abril de 1982; Recopilación de Reglamentos, Tomo 42).

El decreto 1.783, de 5 de mayo de 1982, de Educación Pública, aprobó el reglamento del Título I, del decreto con fuerza de ley 4, de 1981, citado, sobre financiamiento de universidades. ("Diario Oficial" N° 31.268, de 19 de mayo de 1982; Recopilación de Reglamentos, Tomo 42).

⁴⁷¹ La ley 12.525, de 12 de septiembre de 1957, autorizó al Presidente de la República para conceder a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado un aporte extraordinario con los fines que indica; concedió las rebajas que señala en el valor de los pasajes de estudiantes y ciudadanos que indica; otras disposiciones.— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.842, de 1977: Deroga sus disposiciones que entablican gratuidad para el transporte de efectos postales y que despache Correos a través de los FF.CC. del E. ("Diario Oficial" N° 29.803, de 6 de julio de 1977; Recopila-

Igualmente queda exceptuada la atención no remunerada prestada a sociedades de beneficencia, instituciones de carácter benéfico y, en general, a instituciones sin fines de lucro.

Con todo, para que operen estas excepciones, será necesario obtener autorización previa y expresa del jefe superior del servicio. Si estas autorizaciones se hicieren necesarias respecto del jefe superior, serán dadas por el Ministro respectivo.

B) Sustitúyese, desde la fecha de su vigencia, el inciso tercero del artículo 36°, por el siguiente:

“Asimismo, esta asignación corresponderá a los profesionales, técnicos o expertos contratados sobre la base de honorarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del decreto ley 1.608, de 1976, con el porcentaje que corresponda a los profesionales y técnicos universitarios según sea su grado de contratación. Si el grado de contratación es superior al cuatro les corresponderá el porcentaje que se otorga a los profesionales de ese grado.”.

C) Agrégase al artículo 36°, desde la fecha de su vigencia, los siguientes incisos:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, a los funcionarios que no tengan título de profesional o técnico universitario y no perciban asignación profesional, aun cuando ocupen algún cargo en escalafones de profesionales o de técnicos universitarios, no les corresponderá el porcentaje que concede dicho inciso para tales profesionales o técnicos. A esos funcionarios se les otorgará el porcentaje fijado para los contadores, si tienen dicho título, o el de los oficiales administrativos, si no lo tienen, según el grado del cargo que ocupen.

Por el contrario, a los funcionarios que poseen título de profesional o de técnico universitario, aun cuando integren escalafones que no exijan estar en posesión de dichos títulos, se les otorgará la asignación que concede el inciso primero para quienes poseen alguno de dichos títulos, en relación al grado que ocupen.”.

D) Agrégase, al artículo transitorio, el siguiente inciso:

“Asimismo, serán, durante el período señalado en el inciso primero, de la exclusiva confianza del respectivo Ministro o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento, los profesionales que ocupen cargos ubicados hasta el grado 15 de la escala única de remuneraciones en Servicios no identificados en los escalafones definidos en el decreto con fuerza de ley 90, de Hacienda, de 1977, y los profesionales funcionarios regidos por la ley 15.076, que presten sus servicios en el sector público.”.

➔ **ARTICULO 38°** Agrégase la siguiente frase, sustituyendo el punto final, por punto seguido, al N° 8) del artículo 84° de la ley general de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960⁵¹³: “Estos plazos podrán ser prorrogados a solicitud de la institución interesada,

513 Véase la nota 200.

para bienes específicos, por resolución fundada del Superintendente. Cada prórroga no podrá ser superior a un año, pero podrá renovarse, por igual plazo, hasta por dos veces." ←

ARTICULO 39º Agrégase el siguiente inciso final al artículo 23º del decreto ley 1.097, de 1975 ⁵¹⁴:

"El Superintendente podrá suspender la aplicación de los márgenes previstos en los artículos 81º y 84º N.ºs. 1) y 2) y del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, a las instituciones financieras a las que haya designado administrador provisional y a los bancos acreedores de dichas instituciones financieras, en el caso del inciso cuarto del N.º 1 del artículo 84º. Estas suspensiones podrán concederse hasta por el lapso de dicha designación y en tal situación regirán los márgenes que para cada caso determine el Superintendente."

III.— Disposiciones Transitorias

ARTICULO 1º Lo establecido en el artículo 16º de la ley 18.073 ⁵¹⁵, tendrá aplicación, durante el año 1982, respecto de todas las entidades dependientes del Ministerio de Salud enumeradas en el artículo 15º del decreto ley 2.763, de 1979 ⁵¹⁶.

Lo dispuesto en el artículo 22º de la ley 18.073 ⁵¹⁷, no regirá respecto de las vacantes a que dé lugar, en el año 1982, la aplicación del artículo 35º del decreto ley 3.551, de 1981 ⁵¹⁸.

ARTICULO 2º Introdúcense las siguientes modificaciones al Presupuesto del Sector Público vigente:

PART. CAP. PROG. SUBT. ITEM En miles de \$

En la Partida 50 — 70

TESORO PUBLICO:

SUPLEMENTASE:

Ingresos Generales de la Nación

| | | | | | |
|----|----|----|----|--------|---------|
| 50 | 01 | 00 | 03 | 21.002 | 589.010 |
|----|----|----|----|--------|---------|

Gastos — Aporte Fiscal Libre

| | | | | | |
|----|----|----|----|--|--------|
| 52 | 01 | 00 | 80 | | 12.000 |
|----|----|----|----|--|--------|

| | | | | | |
|----|----|----|----|--|--------|
| 55 | 22 | 00 | 80 | | 47.000 |
|----|----|----|----|--|--------|

| | | | | | |
|----|----|----|----|--|--------|
| 57 | 01 | 00 | 80 | | 39.000 |
|----|----|----|----|--|--------|

| | | | | | |
|----|----|----|----|--|---------|
| 61 | 01 | 00 | 80 | | 134.000 |
|----|----|----|----|--|---------|

| | | | | | |
|----|----|----|----|--|--------|
| 61 | 02 | 00 | 80 | | 54.000 |
|----|----|----|----|--|--------|

| | | | | | |
|----|----|----|----|--|--------|
| 61 | 03 | 00 | 80 | | 28.700 |
|----|----|----|----|--|--------|

| | | | | | |
|----|----|----|----|--|--------|
| 61 | 04 | 00 | 80 | | 28.500 |
|----|----|----|----|--|--------|

| | | | | | |
|----|----|----|----|--|--------|
| 61 | 05 | 00 | 80 | | 45.810 |
|----|----|----|----|--|--------|

| | | | | | |
|----|----|----|----|--|---------|
| 62 | 02 | 00 | 80 | | 200.000 |
|----|----|----|----|--|---------|

514 Véase la nota 204.

515 Véase la nota 504.

516 Véase la nota 497.

517 Véase la nota 504.

518 Véase la nota 67.

Del suplemento que este artículo otorga a la Partida 55/22/00/80, el Intendente respectivo podrá transferir a la Fuerza Aérea de Chile la cantidad de \$ 32.000 miles a título de compensación por asignarse a la Región terrenos destinados anteriormente a dicha institución; el que otorga a la Partida 57/01/00/80 deberá ser destinado al pago de deudas con el Banco del Estado de Chile, provenientes del abastecimiento de la Isla de Pascua por intermedio de la Central de Compras disuelta por Resolución exenta N° 531, de 1979, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 3° Durante el plazo a que se refiere el artículo 11° de la presente ley, las tarifas eléctricas, serán fijadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

ARTICULO 4° El personal de Inspectores de las entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley 249, de 1974⁵¹⁹ que ocupa en la actualidad un grado superior al 10, lo conservará no obstante la supresión de esos grados.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—
AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Sergio de Castro, Ministro de Hacienda.

LEY N° 18.092

Dicta nuevas normas sobre letras de cambio y pagarés y deroga disposiciones del Código de Comercio

(Publicada en el “Diario Oficial” N° 31.165, de 14 de enero de 1982)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

519 Véase la nota 241.